Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los Recursos de Revisión **03388/INFOEM/IP/RR/2024 y 03389/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por **XXX XXX,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **tres de mayo de dos mil veinticuatro,** se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía **SAIMEX**, las solicitudes de información públicas registradas con los números **00242/PLEGISLA/IP/2024 y 00243/PLEGISLA/IP/2024,** solicitando en ambas la siguiente información:

*“- Requiero de la autoridad que corresponda me informe lo siguiente: 1.- fecha de ingreso a laborar y puesto o cargo funcional del C. Víctor Aguilera Mier. 2.- recibo de nómina del C. Víctor Aguilera Mier de la última quincena (la más actual). 3.- documento que acredite su grado máximo de estudios. 4.- nombre de las hijas de dicho servidor público que laboran en la Legislatura, fecha de ingreso, así como su recibo de nómina de la primer quincena cuando ingresaron a laborar y la última (refiriéndome a la más reciente) y documento que acredite su grado máximo de estudio de cada una 5.- Contratos celebrados con el Grupo Musical Mandarina Show o en su caso si no fuera el nombre correcto, del grupo musical del cual es parte el C. Víctor Aguilera Mier y que ha prestado sus servicios a la Legislatura, de aquí requiero todos y cada uno desde la primera vez que dio algún espectáculo, refiriéndome con ello a alguna presentación musical.”*

* **Modalidad de entrega**: Vía SAIMEX
1. El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a las solicitudes de la siguiente manera:

En respuesta a la solicitud **00242/PLEGISLA/IP/2024****,** a través de los siguientes archivos:

* [**Anexo 0242.zip**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112282.page)
* ***AGUILERA MIER VICTOR\_TITULO.tif***

Remite el Título Profesional a favor de Víctor Aguilera Mier como Licenciado en Administración de manera integra

* ***Contrato Grupo Musical 2022\_Censurado.pdf***

Contrato para el servicio musical para 2000 personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de México, que celebran la Ciudadana Angélica Venegas Flores ”Representante del Grupo Nuevas Expresiones S.A de C.V.” y la Licenciada en Contaduría y Finanzas Martha Maldonado Vilchis, Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo

De dicho contrato, se observa que de los prestadores del servicio se testó el OCR de la Representante Legal

* ***Contrato Grupo Musical 2023\_Censurado.pdf***

Contrato para el servicio musical para 2000 personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de México, que celebran la Ciudadana Angélica Venegas Flores” Representante del Grupo Nuevas Expresiones S.A de C.V.” y la Licenciada en Contaduría y Finanzas Martha Maldonado Vilchis, Directora de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo

* ***vpt\_2024q08\_Aguilera\_1.png***

Recibo de nómina a favor de AGUILERA MIER VICTOR

* [**Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-SÉPTIMO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112283.page)

Acuerdo de Comité de Transparencia PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-SÉPTIMO, relativo a la clasificación parcial como información confidencial de datos personales contenidos en los contratos de celebrados por el Poder Legislativo del Estado de México, presentada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a la solicitud de información **00242/PLEGISLA/IP/2024,** respecto al OCR de la credencial para votar.

* [**Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-CUARTO.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112284.page)

Acuerdo de Comité de Transparencia LEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-CUARTO, relativo a la clasificación parcial como información confidencial de datos personales contenidos en el comprobante de pago del C. Víctor Aguilera Mier, correspondiente a la segunda quincena de abril de 2024, presentada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a la solicitud de información 00242/PLEGISLA/IP/2024, respecto al RFC, CURP, Clave ISSEMyM, deducciones personales, número de cuenta bancaria y/o CLABE Interbancaria.

* [**Leyenda 242.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112286.page)

Leyenda de clasificación de información confidencial relativo al RFC, CURP, Clave ISSEMYM, deducciones personales, número de cuenta bancaria y/o CLABE Interbancaria, en el comprobante de pago del C. Víctor Aguilera Mier, correspondiente a la segunda quincena de abril de 2024.

* [**Leyenda 242 C.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112287.page)

Leyenda de clasificación de información confidencial relativo a la clasificación parcial como información confidencial de datos personales contenidos en los contratos de celebrados por el Poder Legislativo del Estado de México, presentada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a la solicitud de información **00242/PLEGISLA/IP/2024,** respecto al OCR de la credencial para votar

* [**Oficio 0242.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112390.page)

Oficio de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual, informó al Titular de la Unidad de Transparencia que:

1. *Ingreso al Poder Legislativo del Estado de México, el 16 de octubre de 2017, su cargo funcional a la fecha, es Coordinador Administrativo de la Contraloría del Poder Legislativo.*
2. *Se remite en versión pública del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena en abril de 2024.*
3. *Se remite copia del título profesional que acredita su grado máximo de estudios.*
4. *No se localizaron registros que permitan determinar parentescos entre las personas servidoras públicas del Poder Legislativo.*
5. *No existen contratos celebrados entre el Grupo Musical Mandarina Show y/o Víctor Aguilera Mier, no obstante, privilegiando el principio de máxima publicidad se remite versión pública de los contratos celebrados en 2022 y 2023, respectivamente, para el servicio de grupo musical.”*
* [**Respuesta 242-SAF.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2112408.page)

Oficio de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informando al Solicitante que se proporciona respuesta por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

En respuesta a la solicitud **00243/PLEGISLA/IP/2024****,** se dio respuesta a través de los siguientes archivos:

* ***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-OCTAVO.pdf***

Acuerdo de Comité de Transparencia PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-OCTAVO, relativo a la clasificación parcial como información confidencial de datos personales contenidos en los contratos de celebrados por el Poder Legislativo del Estado de México, presentada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a la solicitud de información 00243/PLEGISLA/IP/2024, respecto al OCR de la credencial para votar.

* ***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-QUINTO.pdf***

Acuerdo de Comité de Transparencia ***PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-QUINTO***, relativo a la clasificación parcial como información confidencial de datos personales contenidos en el comprobante de pago del C. Víctor Aguilera Mier, correspondiente a la segunda quincena de abril de 2024, presentada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a la solicitud de información **00243/PLEGISLA/IP/2024,** respecto al RFC, CURP, Clave ISSEMyM, deducciones personales, número de cuenta bancaria y/o CLABE Interbancaria.

* ***Anexo 0243.zip***
* ***AGUILERA MIER VICTOR\_TITULO.tif***

*Remite el Título Profesional a favor de Víctor Aguilera Mier como Licenciado en Administración de manera íntegra.*

* ***Contrato Grupo Musical 2022\_Censurado.pdf***

*Contrato para el servicio musical para 2000 personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de México, que celebran la Ciudadana Angélica Venegas Flores” Representante del Grupo Nuevas Expresiones S.A de C.V.” y la Licenciada en Contaduría y Finanzas Martha Maldonado Vilchis, Directora de Recursos Materiales de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Legislativo*

*De dicho contrato, se observa que de los prestadores del servicio se testo el OCR de la Representante Legal.*

* ***Contrato Grupo Musical 2023\_Censurado.pdf***

*Contrato para el servicio musical para 2000 personas servidoras públicas del Poder Legislativo del Estado de México, que celebran la Ciudadana Angélica Venegas Flores” Representante del Grupo Nuevas Expresiones S.A de C.V.” y la Licenciada en Contaduría y Finanzas Martha Maldonado Vilchis, Directora de Recursos Materiales de la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.*

* ***vpt\_2024q08\_Aguilera\_1.png***

Recibo de nómina a favor de AGUILERA MIER VICTOR

* ***Leyenda 243 C.pdf***

Leyenda de clasificación de información confidencial relativo a la clasificación parcial como información confidencial de datos personales contenidos en los contratos de celebrados por el Poder Legislativo del Estado de México, presentada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en atención a la solicitud de información **00243/PLEGISLA/IP/2024,** respecto al OCR de la credencial para votar.

* ***Leyenda 243.pdf***

Leyenda de clasificación de información confidencial relativo al RFC, CURP, Clave ISSEMyM, deducciones personales, número de cuenta bancaria y/o CLABE Interbancaria, en el comprobante de pago del C. Víctor Aguilera Mier, correspondiente a la segunda quincena de abril de 2024.

* ***Oficio 0243.pdf***

Oficio de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual, informo al Titular de la Unidad de Transparencia que:

1. *Ingreso al Poder Legislativo del Estado de México, el 16 de octubre de 2017, su cargo funcional a la fecha, es Coordinador Administrativo de la Contraloría del Poder Legislativo.*
2. *Se remite en versión pública del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena en abril de 2024.*
3. *Se remite copia del título profesional que acredita su grado máximo de estudios.*
4. *No se localizaron registros que permitan determinar parentescos entre las personas servidoras públicas del Poder Legislativo.*
5. *No existen contratos celebrados entre el Grupo Musical Mandarina Show y/o Víctor Aguilera Mier, no obstante, privilegiando el principio de máxima publicidad se remite versión publica de los contratos celebraos en 2022 y 2023, respectivamente, para el servicio de grupo musical.”*
* ***Respuesta 243-SAF.pdf***

Oficio de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informando al Solicitante que se proporciona respuesta por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México.

1. El **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL PARTICULAR** interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta emitida, argumentando, lo siguiente:

**Recurso 03388/INFOEM/IP/RR/2024**

1. **Acto impugnado:** *“LA FALSEDAD DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA”*
2. **Razones o Motivos de inconformidad:** *“el Señor Víctor Aguilera Mier, ha cantado en eventos de la Legislatura, por lo tanto si ha participado en los mismos y sus hijas se encuentran ubicadas en diversas áreas entre ellas EL ÁREA DE TRANSPARENCIA, LA ESTANCIA INFANTIL y desconozco la última, COMO PRETENDEN OCULTAR LO EVIDENTE, si así entregan la información ahora entiendo tanta corrupción, PUES EL SEÑOR DESDE CONTRALORÍA CUBRE TODO.”*

**Recurso 03389/INFOEM/IP/RR/2024**

1. **Acto impugnado:** *“LA FALSEDAD DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA”*
2. **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El susodicho señor, si tiene 3 hijas trabajando para el Poder Legislativo, y peor aún ocultan la información pues una de ellas se encuentra en TRANSPARENCIA, otra en la ESTANCIA INFANTIL y si no me equivoco otra en el OSFEM, pero es garrafal que el área de transparencia de esta respuesta, cuando tanto el titular de transparencia como el señor VICTOR se conocen perfectamente y saben del parentesco que existe entre la compañera que si no me equivoco se llama Monserrat, así que a leguas se ve la falsedad de la respuesta, por lo que exijo si en verdad existe la transparencia en la Legislatura entreguen la información solicitada, tanto de los familiares de este tipo prepotente y grosero, como de sus hijas que se creen que tienen el poder, como de TODOS LOS CONTRATOS O PAGOS RECIBIDOS POR ACTUAR O "CANTAR" EN EVENTOS de la LEGISLATURA.”*
3. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **turnaron** a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** y a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña,** para su análisis.
4. Las Comisionadas Ponentes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los **ACUERDO DE ADMISIÓN** de fecha tres y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
5. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, rindió el **INFORME JUSTIFICADO** dentro de los recursos que nos ocupan, en el tenor siguiente:

Dentro del recurso de revisión **03388/INFOEM/IP/RR/2024.**

* ***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-QUINTO.pdf***

Acuerdo de Comité de Transparencia PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-QUINTO, remitido en respuesta.

* ***Consideraciones SAF- RR. 03388-2024 (sol. 0243-2024).pdf***

Oficio de seis de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Finanzas, quien medularmente ratifica su respuesta primigenia.

* ***Informe justificado RR. 03388-2024 (sol. 0243-2024).pdf***

Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Información, en el que informo que la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, confirma su respuesta primigenia.

* ***Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-OCTAVO.pdf***

Acuerdo de Comité de Transparencia PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-OCTAVO, remitido en respuesta.

Dentro del recurso de revisión **03389/INFOEM/IP/RR/2024**

* **Consideraciones SAF-RR. 03389-2024 (sol. 0242-2024).pdf**

Oficio de seis de junio de dos mil veinticuatro, firmado por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Finanzas, quien medularmente ratifica su respuesta primigenia.

* **Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-CUARTO.pdf**

Acuerdo de Comité de Transparencia PLEGISLA-LXI-CT-16ªext-2024-CUARTO, remitido en respuesta.

* **Informe justificado RR. 03389-2024 (sol. 0242-2024).pdf**

Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Información, en el que informo que la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, confirma su respuesta primigenia.

* **Acuerdo PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-SÉPTIMO.pdf**

Acuerdo de Comité de Transparencia PLEGISLA-LXI-CT-17ªext-2024-SÉPTIMO, remitido en respuesta.

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera dentro de los recursos de revisión que nos ocupan.
2. Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **21a sesión ordinaria** de fecha **doce de junio** **de dos mil veinticuatro**, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión de referencia y, remitió a la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*[[1]](#footnote-1)*, que señala:

***“ONCE.*** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*…*

*b) Las partes o los actos impugnados sean iguales*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

*(…)”*

1. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. En fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. La Comisionada Ponente mediante acuerdo de día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** por lo que no habiendo más que hacer constar, y -----------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

##

## **PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora recurrente presentó los recursos de revisión en comento, el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro; encontrándose dentro del lapso temporal legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. Se solicitó, conocer lo siguiente:
2. fecha de ingreso a laborar y puesto o cargo funcional del C. Víctor Aguilera Mier.
3. recibo de nómina del C. Víctor Aguilera Mier de la última quincena (la más actual).
4. documento que acredite su grado máximo de estudios.
5. nombre de las hijas de dicho servidor público que laboran en la Legislatura, fecha de ingreso, así como su recibo de nómina de la primer quincena cuando ingresaron a laborar y la última (refiriéndome a la más reciente) y documento que acredite su grado máximo de estudio de cada una
6. Contratos celebrados con el Grupo Musical Mandarina Show o en su caso si no fuera el nombre correcto, del grupo musical del cual es parte el C. Víctor Aguilera Mier y que ha prestado sus servicios a la Legislatura, de aquí requiero todos y cada uno desde la primera vez que dio algún espectáculo, refiriéndome con ello a alguna presentación musical.
7. En contra de las respuestas proporcionadas, el **PARTICULAR,** interpuso los presentes recursos de revisión, arguyendo la falsedad de la información y la entrega de la información incompleta.
8. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión, se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el **artículo 179**, fracción **V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información** Pública **del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica de **la entrega de información incompleta**, causal de la que se dolió la particular recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, por lo que se determinará si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de referencia.
9. Ahora bien, derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
10. En esa tesitura, este Instituto analizó la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, resultando importante traer a colación los motivos de inconformidad hechos valer por el **PARTICULAR.**

**Recurso 03388/INFOEM/IP/RR/2024**

1. **Acto impugnado:** *“LA FALSEDAD DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA”*
2. **Razones o Motivos de inconformidad:** *“el Señor Víctor Aguilera Mier, ha cantado en eventos de la Legislatura, por lo tanto si ha participado en los mismos y sus hijas se encuentran ubicadas en diversas áreas entre ellas EL ÁREA DE TRANSPARENCIA, LA ESTANCIA INFANTIL y desconozco la última, COMO PRETENDEN OCULTAR LO EVIDENTE, si así entregan la información ahora entiendo tanta corrupción, PUES EL SEÑOR DESDE CONTRALORÍA CUBRE TODO.”*

**Recurso 03389/INFOEM/IP/RR/2024**

1. **Acto impugnado:** *“LA FALSEDAD DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA”*
2. **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El susodicho señor, si tiene 3 hijas trabajando para el Poder Legislativo, y peor aún ocultan la información pues una de ellas se encuentra en TRANSPARENCIA, otra en la ESTANCIA INFANTIL y si no me equivoco otra en el OSFEM, pero es garrafal que el área de transparencia de esta respuesta, cuando tanto el titular de transparencia como el señor VICTOR se conocen perfectamente y saben del parentesco que existe entre la compañera que si no me equivoco se llama Monserrat, así que a leguas se ve la falsedad de la respuesta, por lo que exijo si en verdad existe la transparencia en la Legislatura entreguen la información solicitada, tanto de los familiares de este tipo prepotente y grosero, como de sus hijas que se creen que tienen el poder, como de TODOS LOS CONTRATOS O PAGOS RECIBIDOS POR ACTUAR O "CANTAR" EN EVENTOS de la LEGISLATURA.”*
3. De lo anterior, se concluye que los mismos resultan **IMPROCEDENTES**, por las siguientes consideraciones.
4. Como se señaló en líneas anteriores, si bien es cierto se señaló una eventual causal de procedencia del recurso de revisión, como lo es la entrega de información incompleta; también lo es que los agravios en ambos recursos, son tendientes a dudar expresamente de la veracidad de la información remitida en respuesta, manifestando expresamente como acto impugnado *“LA FALSEDAD DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA”*
5. En esa tesitura, cuando los motivos o razones de inconformidad pretenden dudar de la veracidad de la información, resultan improcedentes, resultando dable ordenar el sobreseimiento del asunto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 191 fracción V Y 192 fracción III del artículo 192, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 191. El recurso será* ***desechado por improcedente*** *cuando:*

*...*

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

*...”*

*“Artículo 192. El recurso será* ***sobreseíd****o, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*IV. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley; y;*

*…”*

Énfasis añadido

1. Es así que se concluye, el recurso de revisión de mérito actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción V del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente su sobreseimiento.
2. En ese contexto, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*
3. Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
4. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

1. Asimismo, aunado a que sus motivos de inconformidad son tendientes a dudar de la veracidad como se observa dentro del Recurso **03388/INFOEM/IP/RR/2024,** en donde realiza una serie aseveraciones que abundan más en dudar de la veracidad de la información proporcionada, por lo que resulta dable sobreseer el recurso en comento por dudar de la veracidad de la respuesta, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO,** fue claro en referir dentro de los recursos que “*No se localizaron registros que permitan determinar parentescos entre las personas servidoras públicas del Poder Legislativo”* , pues además lo solicitado resulta en manifestaciones subjetivas.
2. Por lo que hace al recurso **03389/INFOEM/IP/RR/2024**, amén de que se observa que sus motivos de inconformidad igualmente son tendientes a dudar de la veracidad de la información proporcionada, también se observa que requiere “*TODOS LOS CONTRATOS O PAGOS REICBIDOS POR ACTUAR O “CANTAR” EN EVENTOS de la LEGISLATURA”,* por lo que esta ponencia se abocara a realizar el estudio de las constancias que integran el proyecto para poder arribar a una conclusión.
3. Primeramente es necesario señalar que el particular no impugnó la totalidad de rubros que conformaron la solicitud de información, por lo que en el recurso de revisión **03388/INFOEM/IP/RR/2024,**  no impugna ningún rubro de lo solicitado, pues –se reitera- solo realizó manifestaciones tendientes a dudar de la veracidad.
4. Por lo que hace al recurso **03389/INFOEM/IP/RR/2024,** además de realizar manifestaciones que dudan de la veracidad, expresamente se inconformo por “*TODOS LOS CONTRATOS O PAGOS RECIBIDOS POR ACTUAR O “CANTAR” EN EVENTOS de la LEGISLATURA.*
5. De lo plasmado con anterioridad, se tiene que el resto de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, se tiene como actos consentidos, de tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
6. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En ese orden de ideas, relativo a los TODOS LOS CONTRATOS O PAGOS RECIBIDOS POR ACTUAR O "CANTAR" EN EVENTOS de la LEGISLATURA.”, se advierte lo siguiente:
2. En la solicitud inicial, el PARTICULAR, solicitó: “5.-*Contratos celebrados con* el Grupo *Musical Mandarina Show o en su caso si no fuera el nombre correcto, del grupo musical del cual es parte el C. Víctor Aguilera Mier y que ha prestado sus servicios a la Legislatura, de aquí requiero todos y cada uno desde la primera vez que dio algún espectáculo, refiriéndome con ello a alguna presentación musical.”*
3. En respuesta la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas, informó que: “*No existen contratos celebrados entre el Grupo Musical Mandarina Show y/o Víctor Aguilera oMier, no obstante, privilegiando el principio de máxima publicidad se remite versión publica de los contratos celebrados en 2022 y 2023, respectivamente, para el servicio de grupo musical.”*
4. En esa tesitura, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no se posee, administra ni generó la información requerida por **EL PARTICULAR**, constituye un hecho negativo; luego entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
5. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
6. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, pronunciándose respecto de la información faltante como un hecho negativo.
3. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Es así que el **SUJETO OBLIGADO,** hizo de conocimiento que no cuenta con la información solicitada, para posteriormente el **PARTICULAR** solicitar en el recurso de revisión **03389/INFOEM/IP/RR/2024,** los *TODOS LOS CONTRATOS O PAGOS RECIBIDOS POR ACTUAR O "CANTAR" EN EVENTOS de la LEGISLATURA.*
3. Situación que deviene inatendible, ya que en primer lugar, el **SUJETO OBLIGADO,** refirió no contar con la información y en segundo lugar, el **PARTICULAR,** amplía su solicitud, pues se advierte que solicita los *“PAGOS RECIBIDOS”* , pagos que no fueron requeridos en su solicitud primigenia.
4. De lo anterior se colige que la **RECURRENTE** hizo uso del recurso de revisión que nos ocupa para **ampliar** su solicitud de información inicial, al solicitar los *“PAGOS RECIBIDOS*, sin embargo, esta información no fue realizada en la solicitud de origen, situación que se traduce como una ***plus petitio***, al ser información novedosa a la originalmente requerida en la solicitud de información **00242/PLEGISLA/IP/2024**
5. Conforme a lo anterior, debemos aclarar que el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad, los Recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de conocer y, por consiguiente, producir un posicionamiento.
6. Es por ello que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la *Litis* y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191, fracción VII, mismo que se transcribe a continuación:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

(Énfasis Añadido)

1. Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, ya que se aprecia que el **RECURRENTE** se excedió dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina ***Plus Petitio.***
2. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*** *“En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

1. Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.*** *“Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I y 192 fracción IV ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de revisión [**03388/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/596641/0/0.page) **y** [**03389/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/596641/0/0.page) al haberse impugnado la veracidad de la información proporcionada.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

#

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** losrecursos de revisión número [**03388/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/596641/0/0.page)y[**03389/INFOEM/IP/RR/2024**](https://saimex.org.mx/saimex/revision/acuse/596641/0/0.page) por **improcedentes**, conforme al artículo 192, fracción IV, en relación con el artículo 191, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a la **RECURRENTE** la presente resolución a través del **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho. [↑](#footnote-ref-1)